



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **650** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

09 DIC. 2021

### VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 26382-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 26 de noviembre de 2021, la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021; del **Expediente Judicial N° 01268-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01268-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 01 de junio de 2020, la cual señala: "Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veinticinco al treinta y dos, interpuesta por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE** como cónyuge supérstite de la que en vida fue **IRMA DE LA VEGA MORALES**, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 11 de setiembre del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1008-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019, igualmente en el extremo referido en el anterior párrafo, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO: Que, las entidades demandadas, emitan nueva resolución, previa orden de recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base la remuneración íntegra o total, desde la fecha en que es exigible el derecho, hasta la derogatoria de la Ley del Profesorado noviembre del 2012, más intereses legales (...)**";

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: "(...) 2. CONFIRMARON EN PARTE la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha primero de junio del año dos mil veinte (...). Y REFORMÁNDOLO ORDENARON que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de sus remuneraciones totales (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su cese (30 de noviembre de 2003), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...)**";

Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: "(...) REQUERIR a la Entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac cumpla con emitir el acto administrativo reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de sus**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

remuneraciones totales (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su cese (30 de noviembre de 2003), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...);

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 809-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021 recaída en el **Expediente Judicial N° 01268-2019-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



650

Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de junio de 2021 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01268-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE** sobre el pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1008-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019; en consecuencia **RECONOCER**, el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de sus remuneraciones totales (total o integra) desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su cese (30 de noviembre de 2003), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
YLTA/sist. L

